

INE/CG1485/2021

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DE MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-127/2021**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** En sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno, la cual concluyó el veintitrés siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1397/2021** y la Resolución **INE/CG1399/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tamaulipas.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el **Partido del Trabajo** presentó recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, mismo que fue radicado por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey (en adelante Sala Regional Monterrey), el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el número de expediente **SM-RAP-127/2021**.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, misma que concluyó el diecinueve siguiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

***PRIMERO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021**

***SEGUNDO.** Se **instruye** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.*

**IV.** Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se modificó el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, únicamente respecto del considerando **29.11**, inciso **f)**, conclusión **11\_C32\_TM**, del Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO** de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional Monterrey el agravio es fundado y suficiente para dejar sin efectos la conclusión **11\_C32\_TM** así como la sanción impuesta al Partido del Trabajo derivada de la misma, ya que se considera que asiste razón al actor en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no señaló en su decisión la documentación soporte con la que constató la irregularidad y tampoco señaló cuáles eran los egresos no reportados (sólo indicó las candidaturas y montos involucrados) y, en esa medida, la conclusión de referencia no se encuentra debidamente motivada; por tal razón, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

**2.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-127/2021**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021**

**3. Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En este sentido, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del **Partido del Trabajo**.

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>1</sup>.

Así, respecto al Partido del Trabajo, toda vez que cuentan con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente Resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG573/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2021</b>
Partido del Trabajo	\$362,392,828.00

**Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente**

<sup>1</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional.

4. Que la Sala Regional Monterrey resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1397/2021** y la Resolución **INE/CG1399/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

5. En este sentido, en el apartado **ESTUDIO DE FONDO, Apartado I. Decisión general, inciso b), Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión, Tema ii. Omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales [11\_C32\_TM]** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SM-RAP-127/2021** la Sala Regional Monterrey determinó lo que a continuación se transcribe:

### **ESTUDIO DE FONDO**

#### **Apartado I. Decisión general**

*Procede **modificar** en la materia de controversia, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, toda vez que:*

*(...)*

*b) Asiste la razón al PT en cuanto a que la autoridad responsable fue omisa en señalar en su decisión la documentación con la que constató la falta de reporte de los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales (11\_C32\_TM).*

#### **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.**

*(...)*

*Tema ii. Omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales [11\_C32\_TM]*

**1. Resolución.** *El INE sancionó al apelante con \$14,594, porque omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales, lo cual, a consideración de la responsable, constituyó un obstáculo para la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021**

**2.1. Agravio.** *El apelante señala que la resolución está inmotivada porque en la conclusión 11\_C32\_TM se señala que omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales pero la autoridad omitió precisar la documentación proporcionada por los proveedores de bienes y servicios, además de que no señaló cuáles fueron los egresos no reportados, de tal manera que se pudiera tener por debidamente acreditada la infracción.*

**2.2.** *Se considera que le asiste la razón al PT conforme a lo siguiente. En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/29241/2021 del quince de junio, la autoridad hizo referencia a dos solicitudes de información realizadas a un proveedor en los siguientes términos:*

**Confirmaciones con terceros**

**Facebook**

*Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado con proveedores, como se detalla en el cuadro siguiente:*

Cons.	Nombre proveedor y/o prestador de servicios	Número de oficio
1	FACEBOOK INC.	INE/UTF/DA/17715/2021
2	FACEBOOK INC.	INE/UTF/DA/27973/2021

*Si derivado de la documentación proporcionada por los proveedores y prestadores de bienes y servicios, al dar respuesta a esta autoridad, se identificaran gastos no reportados, éstos serán observados en el oficio del segundo periodo de campaña.*

*En los términos en que fue elaborado el referido oficio en relación con este tópico, resulta evidente que no se plasmaron elementos que el partido recurrente como integrante de la Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas, pudiese aclarar al responder al mismo, pues sólo tuvo como finalidad informar al sujeto obligado la realización de dichos requerimientos a proveedores de este servicio.*

*Ahora bien, en el Dictamen la autoridad concluyó que “del análisis de la información proporcionada”, se identificaron gastos que no fueron reportados en la contabilidad de los candidatos siguientes:*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021**

<b>Sujeto Obligado</b>	<b>Reportado por el sujeto obligado</b>	<b>Reportado por el proveedor</b>	<b>Diferencia</b>
Carlos Víctor Peña	0.00	476,371.48	476,371.48
Carmen Lilia Canturosas Villarreal	0.00	498,423.18	498,423.18
Olga Patricia Sosa Ruiz	91,790.00	177,703.41	85,913.41
Marco Antonio Gallegos Galván	61,800.99	82,728.41	20,927.42
Samantha Khiabett	46,400.00	126,415.94	80,015.94
Mario Alberto López Hernández	0.00	52,727.64	52,727.64
Eduardo Abraham Gattas Baez	0.00	162,470.57	162,470.57

*Con base en ello, la autoridad consideró que la observación no quedó atendida y, en consecuencia, determinó que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales por un monto de \$1,376,849.64*

*Como se advierte, la autoridad no formuló requerimiento alguno de aclaración sobre la información que obtuvo de los proveedores y tampoco menciona en su determinación algún anexo en el cual el sujeto obligado pudiera constatar el gasto en particular, los testigos correspondientes, o bien, dónde pudiese hacerse conocedor de la respuesta de Facebook en cuanto a cuáles fueron los servicios supuestamente prestados.*

*Por lo anterior, se considera que **asiste razón al actor** en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no señaló en su decisión la documentación soporte con la que constató la irregularidad y tampoco señaló cuáles eran los egresos no reportados (sólo indicó las candidaturas y montos involucrados) y, en esa medida, la conclusión de referencia no se encuentra debidamente motivada. En consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos la conclusión **11\_C32\_TM** así como la sanción impuesta al PT por la misma, a efecto de que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la que señale la información obtenida en los requerimientos de los que dio cuenta, con la finalidad de que el sujeto obligado cuente con los elementos necesarios para, en su caso, **impugnar** los gastos que se estimen comprobados en publicidad en redes sociales.*

*Conforme a lo razonado, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios dirigidos a controvertir esta conclusión y su respectiva sanción.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021**

6. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-127/2021**, mediante el estudio de fondo **Efectos**, la Sala Regional Monterrey determinó lo que a la letra se transcribe:

***Efectos.***

*Conforme a lo expuesto, lo procedente es:*

**a) Modificar** el Dictamen Consolidado INE/CG1397/2021 y la resolución INE/CG1399/2021 a fin de:

*i. Dejar firmes las conclusiones 11\_C23\_TM, 11\_C34\_TM y 11\_C35\_TM.*

*ii. Dejar insubsistente la conclusión **11\_C32\_TM** y la sanción impuesta con motivo de ésta al Partido del Trabajo.*

**b) Se instruye** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que emita una nueva determinación en la que señale la información obtenida en los requerimientos efectuados al prestador de servicios FACEBOOK INC., con la finalidad de que el sujeto obligado cuente con los elementos necesarios para, en su caso, **impugnar** los gastos que se estimen comprobados en publicidad en redes sociales.”

(...)

**7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.**

Ahora bien, de la lectura al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-127/2021**, se desprende que con relación al **Considerando 29.11, conclusión 11\_C32\_TM**, de la Resolución **INE/CG1399/2021**, la Sala Regional Monterrey, ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021**

<b>Conclusión 11_C32_TM</b>	
Conclusión original 11_C32_TM	“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales y por un monto de \$1,376,849.64.”
Efectos	<p>Conforme a lo expuesto, lo procedente es:</p> <p><b>a) Modificar</b> el Dictamen Consolidado INE/CG1397/2021 y la resolución INE/CG1399/2021 a fin de:</p> <p>ii. Dejar insubsistente la conclusión <b>11_C32_TM</b> y la sanción impuesta con motivo de ésta al Partido del Trabajo.</p> <p><b>b) Se instruye</b> al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que emita una nueva determinación en la que señale la información obtenida en los requerimientos efectuados al prestador de servicios FACEBOOK INC., con la finalidad de que el sujeto obligado cuente con los elementos necesarios para, en su caso, <b>impugnar</b> los gastos que se estimen comprobados en publicidad en redes sociales.</p>
Acatamiento	La Sala Regional Monterrey resolvió revocar el Dictamen y la Resolución impugnada, respecto de la conclusión 11_C32_TM, correspondiente a la COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS, toda vez que determinó que la autoridad fiscalizadora no señaló en su decisión, la documentación soporte con la que constató la irregularidad y tampoco señaló cuáles eran los egresos no reportados (sólo indicó las candidaturas y montos involucrados) y, en esa medida, la conclusión de referencia no se encuentra debidamente motivada, por lo cual, ordena a la responsable que emita una nueva determinación en la que señale la información obtenida en los requerimientos efectuados al prestador de servicios FACEBOOK INC., con la finalidad de que el sujeto obligado cuente con los elementos necesarios para, en su caso, <b>impugnar</b> los gastos que se estimen comprobados en publicidad en redes sociales.

**8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1397/2021.**

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tamaulipas, identificado con el número **INE/CG1397/2021**, relativo a la conclusión **11\_C32\_TM**, en los términos siguientes:

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS**



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021**

**CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DERIVADO DE LA SENTENCIA DE LA SALA MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SM-RAP-127/2021.**

**Dictamen Campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021  
11. JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS\_TM (MORENA-PT)  
ACATAMIENTO SM-RAP-127/2021**

**Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal SM-RAP-127/2021**

El 19 de agosto de 2021, la Sala Regional Monterrey, resolvió el recurso de apelación identificado como SM-RAP-127/2021, determinando modificar el Dictamen Consolidado INE/CG1397/2021 y la resolución INE/CG1399/2021, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los Partidos Políticos Nacionales y partidos políticos locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tamaulipas, en específico a lo que hace a la conducta observada en la conclusión **11\_C32\_TM**

Al respecto, la autoridad electoral realizó el análisis correspondiente de los gastos no reportados por el sujeto obligado en el Dictamen Consolidado, para quedar como sigue:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/29241/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. S/N Fecha de respuesta del escrito: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																	
31	<p><b>Confirmaciones con terceros</b></p> <p><b>Facebook</b></p> <p><i>Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado con proveedores, como se detalla en el cuadro siguiente:</i></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>Cons.</th> <th>Nombre proveedor y/o prestador de servicios</th> <th>Número de oficio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>FACEBOOK INC.</td> <td>INE/UTF/DA/17715/2021</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>FACEBOOK INC.</td> <td>INE/UTF/DA/27973/2021</td> </tr> </tbody> </table>	Cons.	Nombre proveedor y/o prestador de servicios	Número de oficio	1	FACEBOOK INC.	INE/UTF/DA/17715/2021	2	FACEBOOK INC.	INE/UTF/DA/27973/2021	<p>El sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta observación no presentó aclaración alguna.</p> <p>Véase Anexo R1</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Con relación a los requerimientos del cuadro de la observación principal, el proveedor emitió respuesta de las operaciones realizadas con el sujeto obligado; sin embargo, del análisis a la información proporcionada, se identificaron gastos que no se encuentran reportados en la contabilidad de los candidatos como se señala en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Reportado por el sujeto obligado</th> <th>Reportado por el proveedor</th> <th>Diferencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Carlos Víctor Peña</td> <td>0.00</td> <td>476,371.48</td> <td>476,371.48</td> </tr> <tr> <td>Carmen Lilia Canturosas Villarreal</td> <td>0.00</td> <td>498,423.18</td> <td>498,423.18</td> </tr> <tr> <td>Olga Patricia Sosa Ruiz</td> <td>91,790.00</td> <td>177,703.41</td> <td>85,913.41</td> </tr> <tr> <td>Marco Antonio Gallegos Galván</td> <td>61,800.99</td> <td>82,728.41</td> <td>20,927.42</td> </tr> <tr> <td>Samantha Khiaibett Rodríguez Cantú</td> <td>46,400.00</td> <td>126,415.94</td> <td>80,015.94</td> </tr> </tbody> </table>	Sujeto Obligado	Reportado por el sujeto obligado	Reportado por el proveedor	Diferencia	Carlos Víctor Peña	0.00	476,371.48	476,371.48	Carmen Lilia Canturosas Villarreal	0.00	498,423.18	498,423.18	Olga Patricia Sosa Ruiz	91,790.00	177,703.41	85,913.41	Marco Antonio Gallegos Galván	61,800.99	82,728.41	20,927.42	Samantha Khiaibett Rodríguez Cantú	46,400.00	126,415.94	80,015.94	<p><b>11_C32_TM</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales y por un monto de \$1,376,849.64.</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>
	Cons.	Nombre proveedor y/o prestador de servicios	Número de oficio																																				
	1	FACEBOOK INC.	INE/UTF/DA/17715/2021																																				
2	FACEBOOK INC.	INE/UTF/DA/27973/2021																																					
Sujeto Obligado	Reportado por el sujeto obligado	Reportado por el proveedor	Diferencia																																				
Carlos Víctor Peña	0.00	476,371.48	476,371.48																																				
Carmen Lilia Canturosas Villarreal	0.00	498,423.18	498,423.18																																				
Olga Patricia Sosa Ruiz	91,790.00	177,703.41	85,913.41																																				
Marco Antonio Gallegos Galván	61,800.99	82,728.41	20,927.42																																				
Samantha Khiaibett Rodríguez Cantú	46,400.00	126,415.94	80,015.94																																				

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/29241/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. S/N Fecha de respuesta del escrito: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió								
	<i>Si derivado de la documentación proporcionada por los proveedores y prestadores de bienes y servicios, al dar respuesta a esta autoridad, se identificaran gastos no reportados, éstos serán observados en el oficio del segundo periodo de campaña.</i>		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;">Mario Alberto López Hernández</td> <td style="width: 10%; text-align: center;">0.00</td> <td style="width: 20%; text-align: right;">52,727.64</td> <td style="width: 10%; text-align: right;">52,727.64</td> </tr> <tr> <td>Eduardo Abraham Gattas Báez</td> <td style="text-align: center;">0.00</td> <td style="text-align: right;">162,470.57</td> <td style="text-align: right;">162,470.57</td> </tr> </table> <p>Por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p> <p><b>Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal SM-RAP-127/2021</b></p> <p>Con relación a los requerimientos identificados en el cuadro de la observación principal, el proveedor emitió respuesta de las operaciones realizadas con el sujeto obligado detallada en el <b>Anexo 29_TM_JHH</b>; sin embargo, del análisis a la información proporcionada, se identificaron gastos que no se encuentran reportados en la contabilidad de los candidatos como se señala en el <b>Anexo 30_TM_JHH</b> del presente Dictamen.</p> <p>Por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	Mario Alberto López Hernández	0.00	52,727.64	52,727.64	Eduardo Abraham Gattas Báez	0.00	162,470.57	162,470.57			
Mario Alberto López Hernández	0.00	52,727.64	52,727.64											
Eduardo Abraham Gattas Báez	0.00	162,470.57	162,470.57											

**9. Modificación a la Resolución INE/CG1399/2021.**

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Monterrey, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1399/2021**, respecto tanto al considerando **29.11**, inciso f), conclusión **11\_C32\_TM**, en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS,**

**CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

(...)

**29.11 COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el estado de Tamaulipas, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

**f) 7 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11\_C21\_TM, 11\_C22\_TM, 11\_C23\_TM, 11\_C24\_TM, 11\_C30\_TM, 11\_C31\_TM y 11\_C32\_TM.**

(...)

**f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones: 11\_C21\_TM, 11\_C22\_TM, 11\_C23\_TM, 11\_C24\_TM, 11\_C30\_TM, 11\_C31\_TM y 11\_C32\_TM.**

Conclusión
(...)
<b>11_C32_TM</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales y por un monto de \$1,376,849.64.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>2</sup> que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido<sup>3</sup>, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

---

<sup>2</sup> En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

<sup>3</sup> Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021**

*Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales
  - b) Informe anual
  - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
  - a) Informes de precampaña
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
  - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero
  - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021**

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un partido político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021**

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación *SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, *mutatis mutandi*, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021**

las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**<sup>4</sup>

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador concluye que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

---

<sup>4</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### **b. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

- b) Tipo de infracción (acción u omisión).**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una **omisión**, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>5</sup>

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El sujeto obligado con su omisión dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

Conductas infractoras
(...)
<b>11_C32_TM</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales y por un monto de \$1,376,849.64.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tamaulipas.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Tamaulipas.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

---

<sup>5</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.*

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021**

administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones<sup>6</sup>.

Es preciso mencionar que la ratio essendis de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

---

<sup>6</sup> Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>7</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021**

- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>8</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>9</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

---

<sup>8</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

<sup>9</sup> "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021**

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.



En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas de resultado** que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021**

agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>10</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>11</sup>, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad**

---

<sup>10</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

<sup>11</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

(...)

#### **Conclusión 11\_C32\_TM**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,376,849.64 (un millón trescientos setenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 64/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>12</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,376,849.64 (un millón trescientos setenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 64/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,376,849.64 (un millón trescientos setenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 64/100 M.N.)**.

---

<sup>12</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021**

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando 21**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **98.94% (Noventa y ocho punto noventa y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,362,255.03 (un millón trescientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y cinco pesos 03/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **1.06% (uno punto cero seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$14,594.61 (catorce mil quinientos noventa y cuatro pesos 61/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**RESUELVE**

(...)

**DÉCIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **29.11** de la presente Resolución, se impone a la **COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS**, la sanción siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021**

(...)

**f) 7** Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 11\_C21\_TM, 11\_C22\_TM, 11\_C23\_TM, 11\_C24\_TM, 11\_C30\_TM, 11\_C31\_TM y 11\_C32\_TM**

(...)

**Conclusión 11\_C32\_TM**

**Partido Morena:** Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,362,255.03 (un millón trescientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y cinco pesos 03/100 M.N.)**.

**Partido del Trabajo:** Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta 2197 alcanzar la cantidad de **\$14,594.61 (catorce mil quinientos noventa y cuatro pesos 61/100 M.N.)**.

(...)

**10.** Que la sanción originalmente impuesta a la **COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS** en el inciso **f)**, conclusión **11\_C32\_TM**, del considerando **29.11** de la Resolución **INE/CG1399/2021**, resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, quedó de la siguiente forma:

<i>Resolución INE/CG1399/2021</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia al expediente SM-RAP-127/2021</i>
<i>Inciso f) Conclusión 11_C32_TM</i>	<i>Inciso f) Conclusión 11_C32_TM</i>
“11_C32_TM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales y por un monto de \$1,376,849.64.”	11_C32_TM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales y por un monto de \$1,376,849.64.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021**

<i>Resolución INE/CG1399/2021</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia al expediente SM-RAP-127/2021</i>
<i>Resolutivo DÉCIMO PRIMERO Inciso f)</i>	<i>Resolutivo DÉCIMO PRIMERO Inciso f)</i>
<p>f) 7 Faltas de carácter sustancial o de fondo: <b>Conclusiones 11_C21_TM,11_C22_TM, 11_C23_TM, 11_C24_TM, 11_C30_TM, 11_C31_TM y 11_C32_TM.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Conclusión 11_C32_TM</b></p> <p><b>Partido Morena:</b> Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,362,255.03 (un millón trescientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y cinco pesos 03/100 M.N.)</b>.</p> <p><b>Partido del Trabajo:</b> Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta 2197 alcanzar la cantidad de <b>\$14,594.61 (catorce mil quinientos noventa y cuatro pesos 61/100 M.N.)</b>.</p>	<p>f) 7 Faltas de carácter sustancial o de fondo: <b>Conclusiones 11_C21_TM,11_C22_TM, 11_C23_TM, 11_C24_TM, 11_C30_TM, 11_C31_TM y 11_C32_TM.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Conclusión 11_C32_TM</b></p> <p><b>Partido Morena:</b> Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,362,255.03 (un millón trescientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y cinco pesos 03/100 M.N.)</b>.</p> <p><b>Partido del Trabajo:</b> Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta 2197 alcanzar la cantidad de <b>\$14,594.61 (catorce mil quinientos noventa y cuatro pesos 61/100 M.N.)</b>.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021**

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1397/2021** y de la Resolución **INE/CG1399/2021** aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, concluida el veintitrés siguiente, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tamaulipas, en los términos precisados en los Considerandos **8** y **9** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al **Partido del Trabajo** a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-127/2021**.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique al Instituto Electoral de Tamaulipas. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-127/2021**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**